

TEMAS

La tutela de los derechos fundamentales de personas físicas y jurídicas en el proceso penal

Jurisprudencia completa TEDH - TJUE - TC

Gabriel Rodríguez-Ramos

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



III LA LEY

© **Gabriel Rodríguez-Ramos**, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Serrano Galvache 26

28033 Madrid

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Septiembre 2026

Depósito Legal: M-18404-2026

ISBN versión impresa: 979-13-88078-17-0

ISBN versión electrónica: 979-13-88078-18-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



ÍNDICE SISTEMÁTICO

ABREVIATURAS	17
I. INTRODUCCIÓN, ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA OBRA ..	19
II. ORDENAMIENTOS, DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES CON INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL: CEDH, CDFUE Y CE	23
A. ADHESIÓN DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL AL ORDENAMIENTO DEL CONSEJO DE EUROPA.	26
1. Reconocimiento de dimensiones inherentes a los derechos expresamente reconocidos en el Convenio	27
2. Interpretación autónoma de conceptos por el TEDH	28
3. El Convenio como instrumento vivo	30
4. Obligaciones sustantivas, procesales y efecto horizontal ...	33
B. RELACIÓN DEL ORDENAMIENTO DEL CONSEJO DE EUROPA CON EL ORDENAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA	34
C. ADHESIÓN DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL AL ORDENAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA	39
III. PERSONA JURÍDICA Y DERECHOS FUNDAMENTALES	45
A. CEDH - TEDH	45
B. CDFUE - TJUE	46
C. CE - TC	47
IV. DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD PENAL	51
A. IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN	51



1.	Delimitación para la persona física	51
1.1.	CEDH - TEDH: art. 14 CEDH y arts. 1 y 2 del Protocolo 12	51
1.2.	CDFUE - TJUE: arts. 20 y 21 CDFUE	55
1.3.	CE - TC: art. 14 CE	59
2.	Reconocimiento y contenido para la persona jurídica	66
2.1.	CEDH - TEDH	66
2.2.	CDFUE - TJUE	66
2.3.	TC - CE	68
B.	DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA	73
1.	Delimitación para la persona física	73
1.1.	CEDH - TEDH: art. 2 CEDH y Protocolos 6 y 13	73
1.2.	CDFUE - TJUE: art. 2 CDFUE	76
1.3.	CE - TC: art. 15 CE	77
2.	Reconocimiento y contenido para la persona jurídica	80
C.	DERECHO FUNDAMENTAL A NO PADECER TORTURA, TRATOS Y PENAS INHUMANAS O DEGRADANTES	80
1.	Delimitación para la persona física	80
1.1.	CEDH - TEDH: art. 3 CEDH	80
1.2.	CDFUE - TJUE: art. 4 CDFUE	85
1.3.	CE - TC: art. 15 CE	86
2.	Reconocimiento y contenido para la persona jurídica	87
D.	DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD	88
1.	Delimitación para la persona física	88
1.1.	CEDH - TEDH: art. 5 CEDH	88
1.2.	CDFUE - TJUE: art. 6 CDFUE	111
1.3.	CE - TC: art. 17 CE	118
2.	Reconocimiento y contenido para la persona jurídica	137
E.	DERECHO FUNDAMENTAL AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA	138
1.	Delimitación para la persona física	138
1.1.	CEDH - TEDH: art. 8	138
1.2.	CDFUE - TJUE: arts. 7 y 8 CDFUE	150
1.3.	CE - TC: arts. 18.1 y 18.4 CE	162
2.	Reconocimiento y contenido del derecho de la persona jurídica	185



2.1.	CEDH - TEDH.....	185
2.2.	CDFUE - TJUE.....	187
2.3.	CE - TC.....	191
F.	DERECHO FUNDAMENTAL AL RESPETO DEL DOMICILIO.	193
1.	Delimitación.....	193
1.1.	CEDH - TEDH: art. 8.....	193
1.2.	CDFUE - TJUE: art. 7 CDFUE.....	196
1.3.	CE - TC: art. 18.2 CE.....	196
2.	Reconocimiento y contenido del derecho de la persona jurídica.....	204
2.1.	CEDH - TEDH.....	204
2.2.	CDFUE - TJUE.....	206
2.3.	CE - TC.....	207
G.	DERECHO FUNDAMENTAL AL RESPETO DE LA CORRESPONDENCIA.....	210
1.	Delimitación.....	210
1.1.	CEDH - TEDH: art. 8 CEDH.....	210
1.2.	CDFUE - TJUE: art. 7 CDFUE.....	213
1.3.	CE - TC: art. 18.3 CE.....	215
2.	Reconocimiento y contenido del derecho de la persona jurídica.....	222
2.1.	CEDH - TEDH.....	222
2.2.	CDFUE - TJUE.....	223
2.3.	CE - TC.....	223
H.	DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD.....	224
1.	Delimitación.....	224
1.1.	CEDH - TEDH: art. 1 Protocolo 1.....	224
1.2.	CDFUE - TJUE: art. 17 CDFUE.....	232
1.3.	CE - TC: art. 33 CE.....	237
2.	Reconocimiento y contenido del derecho de la persona jurídica.....	242
2.1.	CEDH - TEDH.....	242
2.2.	CDFUE - TJUE.....	242
2.3.	CE - TC.....	242
I.	LIBERTAD DE EMPRESA.....	243
1.	Delimitación.....	243



1.1.	CEDH - TEDH.....	243
1.2.	CDFUE - TJUE: art. 16 CDFUE	244
1.3.	CE - TC: art. 38 CE	247
2.	Reconocimiento y contenido del derecho de la persona jurídica.....	254
2.1.	CEDH - TEDH.....	254
2.2.	CDFUE - TJUE.....	255
2.3.	CE - TC	255
J.	DERECHO FUNDAMENTAL A LA LEGALIDAD SUSTANTIVA DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PENALES DESFAVORABLES Y RETROACTIVIDAD DE LAS FAVORABLES.	255
1.	Delimitación	255
1.1.	CEDH - TEDH: art. 7.1 CEDH.....	255
1.2.	CDFUE - TJUE: art. 49 CDFUE	264
1.3.	CE - TC: art. 25.1 CE.....	273
2.	Reconocimiento y contenido del derecho de la persona jurídica.....	282
2.1.	CEDH - TEDH.....	282
2.2.	CDFUE - TJUE.....	285
2.3.	CE - TC	290
V.	DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES PROCESALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD PENAL.	293
A.	DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	293
1.	Delimitación	293
1.1.	CEDH - TEDH: art. 6.1 CEDH.....	293
1.2.	CDFUE - TJUE: art. 47 CDFUE y Derecho derivado .	312
1.3.	CE - TC: art. 24.1 y 117 CE.....	325
2.	Reconocimiento y contenido del derecho de la persona jurídica.....	353
2.1.	CEDH - TEDH.....	353
2.2.	CDFUE - TJUE.....	354
2.3.	CE - TC	354
B.	DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	356



1.	Delimitación	356
1.1.	CEDH - TEDH: art. 6.2 CEDH.	356
1.2.	CDFUE - TJUE: art. 48.1 CDFUE y Derecho derivado	363
1.3.	CE - TC: art. 24.2 CE.	369
2.	Reconocimiento y contenido del derecho de la persona jurídica.	376
2.1.	CEDH - TEDH.	376
2.2.	CDFUE - TJUE.	377
2.3.	CE - TC.	381
C.	DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA.	382
1.	Delimitación	382
1.1.	CEDH - TEDH: art. 6.3 CEDH.	382
1.2.	CDFUE - TJUE: arts. 47.3 y 48.2 CDFUE y derecho derivado	393
1.3.	CE - TC: art. 24.2 CE.	404
2.	Reconocimiento y contenido del derecho de la persona jurídica.	422
2.1.	CEDH - TEDH.	422
2.2.	CDFUE - TJUE.	424
2.3.	CE - TC.	427
D.	DERECHO A UN DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN EN MATERIA PENAL	428
1.	Delimitación	428
1.1.	CEDH - TEDH: art. 2 Protocolo 7	428
1.2.	CDFUE - TJUE.	430
1.3.	CE - TC: 24.1	430
2.	Reconocimiento y contenido del derecho de la persona jurídica.	431
2.1.	CEDH - TEDH.	431
2.2.	CDFUE - TJUE.	431
2.3.	CE - TC.	431
E.	DERECHO A NO SER JUZGADO O CONDENADO PENALMENTE POR UNA INFRACCIÓN RESPECTO DE LA CUAL YA HAYA SIDO ABSUELTO O CONDENADO MEDIANTE SENTENCIA PENAL FIRME CONFORME A LA LEY.	431
1.	Delimitación	431
1.1.	CEDH - TEDH: art. 4 Protocolo 7	431



1.2.	CDFUE - TJUE: art. 50 CDFUE	439
1.3.	CE - TC: art. 25 CE —idem— y 24.1 CE —bis— . . .	449
2.	Reconocimiento y contenido del derecho de la persona jurídica.....	455
2.1.	CEDH - TEDH.....	455
2.2.	CDFUE - TJUE.....	456
2.3.	CE - TC.....	456



IV.

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD PENAL

A. IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN

1. Delimitación para la persona física

1.1. CEDH - TEDH: art. 14 CEDH y arts. 1 y 2 del Protocolo 12

El **art. 14 CEDH**⁽¹⁾ asienta la prohibición de discriminación con respecto a los derechos reconocidos en el Convenio, y el **Protocolo 12**⁽²⁾ (**arts. 1**⁽³⁾ y **2**⁽⁴⁾) amplía esa prohibición de discriminación a cualquier derecho reconocido por los ordenamientos de los Estados firmantes⁽⁵⁾ y a actuaciones de sus Autoridades públicas.

1. La protección desplegada por el art. 14 CEDH lo es siempre en relación con alguno de los derechos sustantivos relacionados en el Convenio⁽⁶⁾ (i.e. discrimina-

(1) «El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

(2) Roma, 4 de noviembre de 2000.

(3) «1. El goce de los derechos reconocidos por la ley ha de ser asegurado sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

2. Nadie podrá ser objeto de discriminación por parte de una autoridad pública, especialmente por los motivos mencionados en el párrafo 1».

(4) Aplicación territorial.

(5) Firmado por España el 4 de octubre de 2005, ratificado el 13 de febrero de 2008 y con entrada en vigor el 1 de junio de 2008. Pendiente de ratificación por algunos Estados. Para ver el estado de firma, ratificación y entrada en vigor acudir a:

<https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/177/signatures>

(6) Por todas, STEDH Sommerfeld c. Alemania, de 8 de julio de 2003, apartado 84.



ción en situaciones afectantes a la libertad, en el marco del derecho a un proceso justo, en la inviolabilidad del domicilio...), sin que la previsión del CEDH contenga una prohibición general de no discriminación.

La no discriminación concebida en los términos del art. 14 por el TEDH refiere a la distinción o tratamiento distinto de los Estados a los derechos del convenio de distintas personas en situaciones en las que no existe una justificación objetiva y razonable para ese tratamiento distinto esto es, cuando el distinto tratamiento no persigue un fin legítimo o cuando no existe una proporcionalidad razonable entre los medios empleados y el fin perseguido⁽⁷⁾.

2. La protección desplegada por el art. 1 del Protocolo 12 CEDH parte del mismo significado del término discriminación del art. 14 CEDH, pero amplía su campo de actuación⁽⁸⁾⁽⁹⁾ desde la no discriminación en relación a los derechos reconocidos en el CEDH:

- Al goce de cualquier derecho específicamente garantizado por una ley nacional;
- Al goce de cualquier derecho que pueda inducirse de una obligación clara de una Autoridad pública de acuerdo con una ley nacional, esto es cuando una Autoridad pública se encuentra bajo una obligación conforme a la ley nacional de comportarse o actuar de una determinada manera;
- Al ejercicio de las facultades discrecionales de las Autoridades públicas (i.e. en la concesión de subvenciones); y
- Al ejercicio de cualquier acto u omisión por cualquier Autoridad pública (i.e. el comportamiento de policías controlando un disturbio).

De acuerdo con las manifestaciones del Consejo de Europa, sin poder descartar las obligaciones positivas y con ellas cierto efecto horizontal indirecto —afectación a las relaciones entre personas privadas—, el primer objetivo del art. 1 del Protocolo 12 es encarnar una obligación negativa para los Estados (la obligación de no discriminar contra los individuos), debiendo tenerse en cuenta que el art. 1 del Protocolo⁽¹⁰⁾:

- Se refiere a derechos reconocidos por la ley, lo que ha de limitar ese efecto horizontal indirecto a las esferas públicas de actuación de los individuos regu-

(7) Por todas, STEDH Abdulaziz, Cabales and Balkandali c. Reino Unido, de 28 de mayo de 1985, apartado 72.

(8) «*Explanatory Report to the Protocol No. 12 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*» del Consejo de Europa, de 4 de noviembre de 2000, apartado 22. Sin que las diferencias entre unas y otras deban entenderse como referentes absolutos, pudiendo existir diferentes aproximaciones nacionales sobre qué situaciones deben ubicarse en qué supuestos. Ibid. apartado 23.

(9) SSTEDH (Gran Sala) Ferrero Quintana c. España, de 26 de noviembre de 2024, apartado 71; Kovačević c. Bosnia Herzegovina, de 25 de junio de 2025, apartado 195; STEDH Begić c. Bosnia Herzegovina (No. 2), de 3 de febrero de 2026, apartado 49; Stanković c. Bosnia Herzegovina, de 19 de mayo de 2026, apartado 29.

(10) Ibid. apartados 24 a 30.



ladas por la propia Ley y sólo en caso de laguna de la regulación estatal en áreas en las que el Estado tenga competencia para regular o haya regulado.

- Protege frente a la discriminación de las autoridades públicas, sin que pretenda la imposición a los Estados de la adopción de medidas para prevenir o remediar cualquier circunstancia de discriminación en las relaciones operadas entre personas privadas, que son objeto de instrumentos internacionales específicos y más concretos que este artículo del protocolo.

Por último, el art. 1 se refiere a derechos reconocidos por la Ley incluyendo leyes internacionales, sin que ello otorgue jurisdicción al TEDH para examinar el incumplimiento de otros instrumentos internacionales.

3. En ambos casos (tanto en relación a derechos del Convenio como a derechos regulados por los Estados o actuaciones de sus funcionarios públicos relacionadas con los anteriores), las formas de discriminación pueden ser:

- **Discriminación directa:** la que se produce cuando existe una diferencia de tratamiento entre personas en análoga o similares situaciones basadas en características identificables⁽¹¹⁾, que requiere para su determinación la concurrencia de:

- Un trato menos favorable⁽¹²⁾;
- Con respecto a una situación comparable;
- Existiendo una relación causal entre el trato menos favorable y las situaciones protegidas⁽¹³⁾ (propias o de terceros —por asociación con ellas⁽¹⁴⁾—).

- **Discriminación indirecta:** la que puede producirse cuando no existe una diferencia de tratamiento entre personas con características distintas identificables en situaciones análogas⁽¹⁵⁾, que requiere para su determinación la concurrencia de:

- Una norma, criterio o práctica aparentemente neutral;
- Que sin embargo ubica a un grupo protegido en una situación de desventaja;

(11) SSTEDH (Gran Sala) Biao c. Dinamarca, 24 de mayo de 2016, apartado 89; Carson y otros c. Reino Unido, 16 de marzo de 2010 apartado 61; D.H. y otros c. República Checa 13 de noviembre de 2007, apartado 175; Burden c. Reino Unido, de 29 de abril de 2008, apartado 60.

(12) i.e. negativa a entrar en un restaurante o tienda, menor pensión, menor salario, edad de jubilación superior, no poder reclamar derechos hereditarios, no vestir símbolos religiosos, no recibir prestaciones sociales.

(13) Sexo, identidad de género, discapacidad, edad, raza, etnia, color, pertenencia a minoría nacional, nacionalidad u origen, religión o creencias, lenguaje, origen social, nacimiento, pobreza, opiniones políticas o de otro contenido y otras situaciones.

(14) Un hijo que se ve afectado por la discriminación efectuada por las características de su padre, situación protegida por asociación del hijo con la situación del padre.

(15) SSTEDH (Gran Sala) Biao c. Dinamarca, 24 de mayo de 2016, apartado 103; D.H. y otros c. República Checa 13 de noviembre de 2007, apartado 184.



○ Con respecto a la situación de otro grupo comparable afectado por la misma norma, criterio o práctica.

• **Discriminación múltiple e interseccional:** son aquellas en las que la discriminación se desarrolla en base a la concurrencia de varias situaciones protegidas que operan separadamente (múltiple) o con vinculaciones entre ellas (interseccional), y que se fundan en las diferencias que pueden existir entre miembros de un mismo colectivo. El TEDH no utiliza estos términos, pero si trata situaciones en las que son varias las situaciones protegidas que operan a la vez⁽¹⁶⁾.

• **Acoso e incitación a la discriminación**⁽¹⁷⁾: pudiendo adoptar diversas formas (palabras, gestos, textos escritos, fotografías, otros contenidos y abuso físico), se trata de una excesiva y abierta crítica que afecte a la dignidad de una persona.

• **Delitos de odio:** cualquier delito cometido sobre una persona como consecuencia de las características percibidas de la misma (incluyendo la violencia de género⁽¹⁸⁾), sesgo que se convierte en el motivo de los mismos y que hace que el delito posea efectos no sólo sobre la víctima directa, sino sobre el colectivo al que pertenezca la víctima, pudiendo generar división social entre ese colectivo y la sociedad. Estas situaciones conllevan obligaciones sustantivas (no se pueden tratar de la misma forma que las situaciones no vinculadas a esta motivación⁽¹⁹⁾, se debe proteger de forma específica a las víctimas de estos delitos⁽²⁰⁾) y procesales (investigar la posible existencia de la motivación discriminatoria en el delito⁽²¹⁾, proteger a potenciales víctimas⁽²²⁾).

• **Discurso del odio:** son expresiones públicas que difunden, incitan promueven o justifican el odio, la discriminación o la hostilidad hacia específicos grupos, incluyendo aquellos difundidos por internet⁽²³⁾.

• **Incumplimiento de las obligaciones positivas de los Estados:** ante las situaciones anteriores protagonizadas por particulares.

4. Las áreas identificables en las que el TEDH ha tratado potenciales violaciones del art. 14 y del art. 1 del protocolo 12 son la educación, bienestar y seguridad social, educación, acceso a bienes, servicios y hogar, respeto a la intimidad personal y familiar, participación política y acceso a la justicia en asuntos penales.

(16) STEDH B.S. c. España, de 24 de julio de 2012; S.A.S. c. Francia, de 1 de julio de 2014.

(17) El acoso es una forma de discriminación directa que sin embargo se trata de forma autónoma por la legislación de la UE por intensidad de sus efectos y que se incorpora a esta clasificación al estar incluida en el CEDH y por motivos sistemáticos.

(18) SSTEDH Opuz c. Turkia, de 9 de junio de 2009; Eremia c. República de Moldova, de 28 de mayo de 2013; M.G. c. Turkia, de 22 de marzo de 2016.

(19) STEDH M.C. y A.C. c. Rumania, de 12 de abril de 2016, apartado 113.

(20) STEDH R.B. c. Hungría, de 12 de abril de 2016, apartado 39.

(21) STEDH Abdu c. Bulgaria, de 11 de marzo de 2014.

(22) STEDH Đorđević c. Croacia, de 24 de julio de 2012.

(23) STEDH Delfi AS c. Estonia, 16 de junio de 2015.



Con respecto a estos últimos, se trata la aplicación del art. 14, en caso de ser relevante, en relación con los derechos del CEDH en las líneas que siguen, conforme se analicen los mismos. En relación a los asuntos penales en los que el TEDH ha considerado la aplicación del art. 1 del Protocolo 12, ha considerado su no violación en las normas de distribución de asuntos entre los tribunales de guerra de Bosnia Herzegovina estatales y de las entidades (Bosnia y Srpska), dada la mayor pena que estadísticamente, según los demandantes, imponen los tribunales estatales⁽²⁴⁾.

1.2. CDFUE - TJUE: arts. 20 y 21 CDFUE

La CDFUE determina la igualdad ante la ley en el art. 20⁽²⁵⁾ y la prohibición de la discriminación en el art. 21⁽²⁶⁾ (que sería una particular expresión del principio de igualdad ante la ley⁽²⁷⁾), conformando ambos el principio de igualdad de trato, que siempre ha conformado un principio general de Derecho la UE⁽²⁸⁾, sin que sus previsiones supongan una habilitación o competencia para desarrollos normativos autónomos⁽²⁹⁾, sino derechos fundamentales para la valoración de la normativa y actuación de las instituciones europeas y de la normativa y actividad de los Estados y administraciones nacionales en materias propias del Derecho de la Unión.

Señalan las Explicaciones sobre la CDFUE⁽³⁰⁾ que el art. 21.1 CDFUE se inspira en el art. 14 del CEDH que en la medida en que coincide con él, se aplica de acuerdo con él.

(24) STEDH (Gran Sala) Maktouf y Damjanović c. Bosnia y Herzegovina, de 18 de julio de 2013.

(25) «*Todas las personas son iguales ante la ley*».

(26) «1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares».

(27) STJUE Wolfgang Glatzel C. Freistaat Bayern, C-356/12, de 22 de mayo de 2014, apartado 43.

(28) SSTJUE Racke, asunto 283/83, de 13 de noviembre de 1984; EARL, C-15/95, de 17 de abril de 1997; Karlsson, C-292/97 de 13 de abril de 2000; AR, C-543/23, de 4 de septiembre de 2025, apartado 33.

(29) En este sentido debe tenerse en cuenta, a su vez, el contenido del art. 19 TFUE en el que se habilita para el desarrollo de acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, objeto de desarrollos específicos normativos como:

(i) Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social.

(ii) Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

(iii) Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

(iv) Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.

(v) Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

(30) DOUE de 14 de diciembre de 2007, C 303/17, pág. 17.



1. Este principio de igualdad exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que este trato esté justificado objetivamente⁽³¹⁾, estando justificada una diferencia de trato cuando se basa en un criterio objetivo y razonable, es decir, cuando se relaciona con un fin legalmente admisible perseguido por la legislación en cuestión, y esta diferencia es proporcionada al objetivo perseguido por dicho trato⁽³²⁾.

La exigencia del carácter análogo de las situaciones debe apreciarse atendiendo a todos los aspectos que las caracterizan⁽³³⁾, sin que sea necesario que las situaciones sean idénticas, sino que basta con que sean análogas, un examen que debe efectuarse de un modo específico y concreto, teniendo en cuenta el objeto y la finalidad de la normativa nacional que establece la diferenciación controvertida⁽³⁴⁾.

Como se ha mencionado, **la normativa sobre la que se aplica el derecho fundamental es la normativa europea o la normativa nacional en situaciones del Derecho de la Unión**, sin que quepa la fijación de términos comparables en las situaciones o normativas que resulten de las relaciones exteriores de la UE con terceros estados⁽³⁵⁾ que podrán ser perfectamente distintas⁽³⁶⁾.

(31) SSTJUE Akzo Nobel Chemicals y Akros Chemicals/Comisión, C-550/07, de 14 de septiembre de 2010, apartados 54 y 55; STGUE Zalando SE, T-348/23, de 3 de septiembre de 2025, apartado 123.

(32) SSTJUE Arcelor Atlantique et Lorraine y otros, C-127/07, de 16 de diciembre de 2008, apartado 47, y Schaible, C-101/12, de 17 de octubre de 2013, apartado 77.

(33) STJUE Arcelor Atlantique et Lorraine y otros, C-127/07, de 16 de diciembre de 2008, apartado 25, O, C-432/14, de 1 de octubre de 2015, apartado 31, Petya Milkova, C-406/15, de 9 de marzo de 2017, apartado 56.

(34) STJUE Römer, C-147/08, 10 de mayo de 2011, apartado 42, Hay, C-267/12, de 12 de diciembre de 2013, apartado 33, Szatmári Malom, C-135/13, de 15 de mayo de 2014, apartado 67, O, C-432/14, de 1 de octubre de 2015, apartado 32, Petya Milkova, C-406/15, de 9 de marzo de 2017, apartado 57.

(35) SSTJUE Balkan-Import Export, 55/75, de 22 de enero de 1976, apartado 14, Faust/Comisión, 52/81, de 28 de octubre de 1982, apartado 25; Alemania/Consejo, C-122/95, de 10 de marzo de 1998, apartado 56, T. Port, C-364/95 y C-365/95, de 10 de marzo de 1998, apartado 76, Swiss. International Air Lines AG, C-272/15, apartado 26.

(36) Mayores problemas plantean situaciones de fijación de términos de comparación entre normativa de estados miembros y de actuaciones de sus administraciones, siempre en situaciones del derecho de la Unión y en el marco de las situaciones de la ciudadanía de la Unión, el mercado único y la libertad de circulación de personas, mercancías y capitales, en concreto (i) la posible comparación del contenido dos normativas nacionales —que respeten ambas el Derecho de la Unión— (STJUE Peter Radgen, C-478-15, de 21 de septiembre de 2016, «45 ha de tenerse en cuenta también, en primer lugar, que el artículo 21, apartado 2, del mencionado Acuerdo contempla la posibilidad de aplicar un trato diferente, en materia fiscal, a los contribuyentes que no se encuentren en situaciones comparables, particularmente por lo que respecta a su lugar de residencia. 46 En segundo lugar, incluso en el supuesto de contribuyentes que se encuentren en situaciones comparables, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la libertad de circulación que garantiza el Tratado, puede justificarse una diferencia de trato por razones imperiosas de interés general. En tal caso, también es necesario que esa diferencia sea adecuada para garantizar la realización del objetivo que persigue y no vaya más allá de lo que es necesario para alcanzar dicho objetivo —SSTJUE Kraus, C-19/92, de 31 de marzo de 1993,



Por otra parte, el principio de igualdad de trato debe conciliarse con el respeto de la legalidad, que impide que nadie pueda invocar en su beneficio una ilegalidad cometida en favor de otro⁽³⁷⁾.

2. El TJUE ha aplicado este derecho reconocido en los art. 20 y 21 CDFUE (principio de igualdad) en diversas situaciones del Derecho de la Unión⁽³⁸⁾ (i.e.):

- Normativa laboral nacional sustantiva⁽³⁹⁾ o procesal⁽⁴⁰⁾.
- Asignación de cuotas de pesca⁽⁴¹⁾.
- Fiscalidad —IVA⁽⁴²⁾—.
- Regulación de profesiones —piloto comercial⁽⁴³⁾—.
- Aplicación de derechos de personas con discapacidad⁽⁴⁴⁾.
- Normativa mercantil⁽⁴⁵⁾.
- En la individualización de penas por el Tribunal General en materia de competencia⁽⁴⁶⁾.
- Limitaciones a la donación de sangre en base a conductas relacionadas con la orientación sexual⁽⁴⁷⁾.
- Régimen de seguridad social de personas que han optado por un cambio de sexo⁽⁴⁸⁾.

En materia afectante al Derecho penal, el TJUE ha aplicado el principio de igualdad de trato (arts. 20 y 21 CDFUE) considerando:

- Que de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición del Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Dere-

apartado 32 y jurisprudencia citada, Olympique Lyonnais, C-325/08, de 16 de marzo de 2010, apartado 38 y jurisprudencia citada—) o (ii) la posible comparación entre la aplicación de la normativa nacional en dos Estados distintos por sus dos administraciones a una misma circunstancia de un mismo ciudadano (i.e. STJUE Nabil Peter Bogendorff von Wolffersdorff, C-438/14, de 2 de junio de 2016).

(37) SSTJUE The Rank Group, C-259/10 y C-260/10, de 10 de noviembre de 2011, apartado 62, Pescatori La Tonnara Soc. coop, C-350/16, de 13 de septiembre de 2017.

(38) El principio de igualdad de armas constituye la expresión específica del principio general de igualdad ante la ley que figura en el artículo 20 de la Carta y debe analizarse desde el punto de vista de dicho artículo 47 CDFUE, SSTJUE Sánchez Morcillo y Abril García, C-169/14, de 17 de julio de 2014, apartado 48, Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice Brașov, C-205/15, de 30 de junio de 2016, apartado 36.

(39) SSTJUE Gardenia Vernaza Ayovi, C 96/17, de 25 de julio de 2018, Gran Sala Grupo Norte Facility, S.A., C 574/16, de 5 de junio de 2018.

(40) STJUE Antonio Miravitles Ciurana, C 243/16, de 14 de diciembre de 2017.

(41) STJUE Spika UAB y otros, C 540/16, de 12 de julio de 2018.

(42) SSTJUE Finanzamt Bingen-Alzey, C 462/16, de 20 de diciembre de 2017; (Gran Sala) Rzecznik Praw Obywatelskich (RPO) C 390/15, de 7 de marzo de 2017.

(43) TJUE Werner Fries, C 190/16, de 5 de julio de 2017.

(44) SSTJUE Petya Milkova, C 406/15, de 9 de marzo de 2017, Wolfgang Glatzel C-356/12, de 22 de mayo de 2014.

(45) STJUE Private Equity Insurance Group» SIA, C-156/15, de 10 de noviembre de 2016.

(46) STJUE Zucchetti Rubinetteria SpA, C-618/13 P, de 26 de enero de 2017.

(47) STJUE Geoffrey Léger, C-528/13, de 29 de abril de 2015.

(48) STJUE MB, C-451/16, de 26 de junio de 2018.



cho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma y uniforme que debe buscarse teniendo en cuenta el contexto de dicha disposición y el objetivo que la normativa de que se trate pretende alcanzar, aplicándolo como conceptos autónomos del Derecho de la Unión e interpretarse de manera uniforme en toda la Unión:

- Al término «juicio del que derive la resolución»⁽⁴⁹⁾ de la Decisión Marco 2002/584 —Euroorden—;
 - Al término «pronunciamiento de la sentencia firme»⁽⁵⁰⁾ de la Decisión Marco 2008/909 —reconocimiento mutuo de sentencias—;
 - Al término «privación de libertad»⁽⁵¹⁾ de la Decisión Marco 2002/584 —Euroorden—;
 - A los términos «citado en persona» y «recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que pueda establecerse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, información oficial de la fecha y lugar previstos»⁽⁵²⁾ de la Decisión Marco 2002/584 —Euroorden—;
 - A los términos «residente» y «habite»⁽⁵³⁾ de la Decisión Marco 2002/584 —Euroorden—.
- Que la situación de las personas que enfrentan una euroorden en el caso de que los hechos recaigan en el catálogo de las 32 categorías de infracciones

(49) «Se refiere únicamente a la instancia a cuyo término se haya pronunciado la resolución que haya resuelto definitivamente sobre la culpabilidad del interesado y sobre su condena a una pena, como una medida de privación de libertad, a raíz de un nuevo examen, tanto fáctico como jurídico, del fondo del asunto. Un procedimiento de recurso como el que es objeto del procedimiento principal está incluido, en principio, en ese concepto. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente asegurarse de que reúne las características anteriormente enunciadas», STJUE Tadas Tupikas, C-270/17 PPU, de 19 de agosto de 2017.

(50) «se refiere únicamente a las sentencias que hayan adquirido firmeza antes de la fecha especificada por el Estado miembro de que se trate», STJUE Gerrit van Vemde, C-582/15, de 25 de enero de 2017.

(51) «Debe interpretarse en el sentido de que una medida como la asignación de residencia de una duración de nueve horas durante la noche, acompañada de una vigilancia de la persona afectada mediante una pulsera electrónica, de una obligación de presentarse diariamente o varias veces por semana en una comisaría de policía en horas fijas y de una prohibición de solicitar la expedición de documentos que permitan viajar al extranjero, no es, en principio, a la vista del tipo, de la duración, de los efectos y de las modalidades de ejecución del conjunto de estas medidas, tan restrictiva como para entrañar un efecto privativo de libertad comparable al que resulta de una encarcelación ni, por lo tanto, para poder calificarse de "privación de libertad", en el sentido de dicha disposición, circunstancia que corresponde comprobar, no obstante, al órgano jurisdiccional remitente», STJUE JZ, C-294/16, de 28 de julio de 2016.

(52) «No cumple por sí sola los requisitos establecidos en ese precepto una citación, como la controvertida en el procedimiento principal, que no fue notificada directamente al interesado, sino que se entregó, en el domicilio de éste, a un adulto que vive en dicho domicilio y que se comprometió a entregársela, cuando la orden de detención europea no permita dilucidar si y, en su caso, cuándo ese adulto entregó efectivamente la citación al interesado», STJUE Paweł Dworzecki, C-108/16 PPU, de 24 de mayo de 2016.

(53) «Una persona reclamada es "residente" del Estado miembro de ejecución si ha establecido su residencia real en éste y "habita" en él sí, a raíz de una permanencia estable de cierta duración en ese Estado miembro, ha creado vínculos con ese Estado que tengan una fuerza similar a los resultantes de una residencia; para determinar si existen entre la persona reclamada y el Estado



enumeradas en el art. 2.2 aun siendo comparable con la situación de las personas que enfrenten la euroorden para los delitos no incluidos en ese catálogo, está justificada objetivamente de forma que el tratamiento diferenciado de ambas situaciones dado por la Decisión Marco 2002/584 no vulnera el principio de igualdad de trato⁽⁵⁴⁾.

- Que en el marco de la Ley Orgánica de Amnistía española que tiene como finalidad expresa favorecer la reconciliación política en el exclusivo contexto de un movimiento político particular, no puede considerarse que los delitos cometidos en este contexto y los delitos cometidos en otros contextos se correspondan con situaciones comparables⁽⁵⁵⁾. La Directiva 2017/541, a la luz de los principios de primacía y de cooperación leal, de seguridad jurídica y de igualdad de trato y de no discriminación, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una ley nacional de amnistía que, para reducir tensiones institucionales y políticas y facilitar un escenario de reconciliación, establece la extinción de la responsabilidad penal de cualquier persona que haya cometido, en un período delimitado y en el contexto de un proceso de independencia de una parte del territorio nacional de un Estado miembro, actos comprendidos en esta Directiva que no hayan causado de forma intencionada graves violaciones de derechos humanos, cuya naturaleza exacta y umbral de gravedad no se especifican en dicha ley, cuando los órganos jurisdiccionales competentes estén en condiciones de determinar los delitos de terrorismo excluidos de la amnistía⁽⁵⁶⁾.

1.3. CE - TC: art. 14 CE

El art. 14 CE⁽⁵⁷⁾ alcanza la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación, habiendo desarrollado el TC una doctrina consolidada sobre su contenido, bajo el concepto del principio de igualdad, que vincula a todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial) y abarca tanto la propia generación normativa (legislador y poder reglamentario) como a su aplicación y al ejercicio de la discrecionalidad de los poderes públicos.

1. El principio de igualdad ante la ley del art. 14 CE impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas

miembro de ejecución vínculos que permitan considerar que esa persona "habita" en él en el sentido de dicho artículo 4, número 6, corresponde a la autoridad judicial de ejecución efectuar una apreciación global de varios de los elementos objetivos que caracterizan la situación de esa persona, entre los que figuran, en particular, la duración, la naturaleza y las condiciones de permanencia de la persona reclamada, así como los lazos familiares y económicos que mantenga esa persona con el Estado miembro de ejecución», STJUE Szymon Kozłowski, C-66/08 PPU, de 17 de julio de 2008.

(54) STJUE (Gran Sala) Advocaten voor de Wereld VZW, C-303/05, de 3 de mayo de 2007.

(55) STJUE (Gran Sala) Associació Catalana de Víctimes d'Organitzacions Terroristes (ACVOT), C-666/24, de 16 de julio de 2026, apartado 86.

(56) Ibid., apartado 88.

(57) «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».



iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación⁽⁵⁸⁾:

- No prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, que puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del Ordenamiento, como son la justicia y la igualdad (art. 1 CE), a cuyo efecto atribuye además a los poderes públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 9.3 CE)⁽⁵⁹⁾.

- **Si prohíbe la discriminación**, como declara de forma expresa el art. 14 CE, es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable⁽⁶⁰⁾, esto es, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados⁽⁶¹⁾.

Para valorar si se está ante situaciones constitucionalmente lícitas o ilícitas de diferencia de trato habrá que:

- Partir de que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas⁽⁶²⁾.

(58) SSTC 125/2021, de 3 de junio, FJ 6 A), y 20/2022, de 9 de febrero, FJ 2 a).

(59) El Tribunal Constitucional ha considerado desde la perspectiva del art. 14 CE los deberes positivos del Estado frente a las situaciones de discriminación indirecta (tratamiento normativo homogéneo de situaciones de desigualdad): «la igualdad que el art. 1.1 de la Constitución proclama como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico —inherente, junto con el valor justicia, a la forma de Estado Social que ese ordenamiento reviste, pero también a la de Estado de Derecho— no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el art. 14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino asimismo en la de índole sustancial recogida en el art. 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva. La incidencia del mandato contenido en el art. 9.2 sobre el que, en cuanto se dirige a los poderes públicos, encierra el art. 14 supone una modulación de este último, en el sentido, por ejemplo, de que no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente prohibida —antes al contrario— la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes emprendan en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial [...] Pero, por otra parte, la modulación aludida, además de llevar a la calificación de no discriminatorias, en los términos del art. 14, a las acciones diferenciadoras semejantes, exige de los poderes públicos, enfrentados a una situación de desigualdad de origen histórico, la adopción de una actitud positiva y diligente tendente a su corrección; de tal modo que, si bien no cabe, por lo general, mesurar ex constitutione la falta de celo y presteza del legislador en la procura de aquella corrección cuando una desigualdad de hecho no se traduce en una desigualdad jurídica, la concurrencia de esta última por la pervivencia en el ordenamiento de una discriminación no rectificada en un lapso de tiempo razonable habrá de llevar a la calificación como inconstitucionales de los actos que la mantengan» STC 216/1991, de 14 de noviembre, FJ 5.

(60) STC 34/1981, de 10 de noviembre, FJ 3.

(61) SSTC 36/2011, de 28 de marzo y 64/2011, de 16 de mayo.

(62) SSTC 111/2018, de 17 de octubre, FJ 7; 110/2015, de 28 de mayo, FJ 4.



- Determinar que las situaciones subjetivas efectivamente homogéneas o comparables⁽⁶³⁾ o cotejables⁽⁶⁴⁾, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso;
- Determinar la existencia de «factores diferenciales»⁽⁶⁵⁾ o de «elementos de diferenciación»⁽⁶⁶⁾.
- Determinar si resulta o no debidamente fundamentado el fin perseguido por la norma y del criterio utilizado por el legislador para introducir diferencias en el seno del grupo sometido a un régimen jurídico común⁽⁶⁷⁾;
- Determinar si las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción son proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos⁽⁶⁸⁾ que no podrían considerarse objetiva y racionalmente justificados para alcanzar el fin legalmente perseguido, de tal suerte que puedan considerarse «arbitrarias o irrazonables»⁽⁶⁹⁾

2. Partiendo de los anteriores criterios de valoración de la actividad legislativa, y en lo que se refiere a la normativa penal, el TC ha señalado, por ejemplo:

- Que el establecimiento de un régimen de responsabilidad penal del menor diferenciado del de los adultos no puede dar lugar a la consideración de la vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley «*pues, como es claro, la diferencia sustancial entre unos y otros en cuanto a la responsabilidad penal es fundamento objetivo más que suficiente de la diferencia procesal*»⁽⁷⁰⁾.
- Que la Disposición Adicional cuarta de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores⁽⁷¹⁾, determina dos grupos diferenciados de responsabilidad penal: el primer grupo de delitos que lleva aparejada una medida de internamiento de régimen cerrado, para autores mayores de dieciséis años, de uno a cinco años de duración, limitando las posibilidades de modificación y sustitución de la medida hasta transcurrido el primer año de su cumplimiento (art. 9.5); y el segundo grupo, que incluye delitos más graves, una medida de internamiento en régimen cerrado, para autores mayores de dieciséis años, de uno a ocho años de duración, limitando las posibilidades de modificación, sustitución y, además, de suspensión de la ejecución hasta el transcurso de la mitad de su cumplimiento. El TC considera que no cabe efectuar

(63) STC 64/2025, de 13 de marzo, FJ 7 a).

(64) SSTC 76/1986, de 9 de junio y 148/1986, de 25 de noviembre.

(65) STC 42/1986, de 10 de abril.

(66) STC 162/1985, de 29 de noviembre.

(67) SSTC 22/1981, de 2 de julio, 24/1981, de 10 de noviembre, 75/1983, de 2 de agosto, y 148/1986, de 25 de noviembre.

(68) SSTC 171/2012, de 4 de octubre, (Pleno) 85/2019, de 19 de junio, FJ 6.

(69) STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3.

(70) SSTC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5, 64/2011, de 16 de mayo; y a esa misma conclusión ha llegado la STEDH de 29 de febrero de 1988, caso Bouamar c. Bélgica. Además, el propio art. 14.4 PIDCP determina que en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos.

(71) Actual artículo 10.2.b de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre.



al legislador reproche alguno por la anterior diferenciación desde la perspectiva del art. 14 CE⁽⁷²⁾.

- Que la incorporación del art. 57.2 CP por el art. único 17 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (obligatoria imposición de las medidas de alejamiento del art. 48 CP) no plantea cuestión alguna relacionada con el principio de igualdad⁽⁷³⁾.

- Que los arts. 153.1, 148.4, 171.4, 172.2 CP y 87 ter LOPJ (en su redacción dada por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género) no conducen a consecuencias desproporcionadas incompatibles con el principio de igualdad⁽⁷⁴⁾.

- Que el art. 380 CP (en la redacción dada por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal) no supone violación alguna del art. 14 CE⁽⁷⁵⁾.

- Que el art. 8.1 del anterior Código Penal, no supone violación alguna del derecho a la igualdad⁽⁷⁶⁾.

- Que Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre⁽⁷⁷⁾, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del art. 55.2 de la Constitución, no supone violación alguna del derecho a la igualdad.⁽⁷⁸⁾

- Que el art. 91 del anterior Código Penal, no supone violación alguna del derecho a la igualdad.⁽⁷⁹⁾

- Que los incisos del art. 294.1 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial⁽⁸⁰⁾ «por inexistencia el hecho imputado» y «por esta misma causa» vulneran el art. 14 CE en relación la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al reducir al supuesto de inexistencia del hecho imputado (que además ha debido probarse en el proceso penal), el derecho a ser compensado por haber padecido una prisión provisional acordada conforme a las exigencias constitucionales y legales en un proceso que no concluyó en condena. Siendo el sentido resarcitorio de la disposición ajeno al dato de si la ausencia de condena se debe a que no existió el hecho, resultaba atípico, no concurre conexión de autoría o participación, no se alcanzó a probar más allá de toda duda razonable los anteriores extremos o a si concurre legítima defensa u otra circunstancia eximente, la

(72) STC 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 8.

(73) STC 60/2010, de 7 de octubre.

(74) SSTC 41/2010, de 22 de julio, FJ 9, 45/2010, de 28 de julio, FJ 4, 213/2009, de 26 de noviembre, 203/2009, de 27 de octubre, 202/2009, de 27 de octubre, 201/2009, de 27 de octubre, 179/2009, de 21 de julio, 178/2009, de 23 de julio, 177/2009, de 21 de julio, 167/2009, de 2 de julio, 165/2009, de 3 de julio, 164/2009, de 2 de julio, 154/2009, de 25 de junio, 153/2009, de 25 de junio, 152/2009, de 25 de junio, 151/2009, de 25 de junio, 127/2009, de 26 de mayo, 45/2009, de 19 de febrero, 99/2008, de 24 de julio, 96/2008, de 24 de julio, 95/2008, de 24 de julio, 82/2008, de 17 de julio, 81/2008, de 17 de julio, 80/2008, de 17 de julio, 76/2008, de 17 de julio

(75) STC 234/1997, de 18 de diciembre.

(76) STC 24/1993, de 21 de enero, FJ 3.

(77) Derogada por la LO 3/1988, de 25 de mayo y esta a su vez por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

(78) STC 199/1987, de 16 de noviembre, FJ 2.

(79) STC 19/1988, de 16 de febrero.

(80) Incisos de la redacción original de la norma dada por la LO 6/1985, de 1 de julio.



selección de supuestos a la que conducen los incisos declarados inconstitucionales introduce una diferencia entre supuestos de prisión provisional no seguida de condena contraria al art. 14 CE, en tanto que injustificada, por no responder a la finalidad de la indemnización, y conducente a resultados desproporcionados. De otro lado, en tanto la referida delimitación del ámbito resarcible obedece a las razones de fondo de la absolución, establece de forma inevitable diferencias entre los sujetos absueltos vinculadas a la eficacia del derecho a la presunción de inocencia, obliga a argumentar con base en esas diferencias y deja latentes dudas sobre su inocencia incompatibles con las exigencias del art. 24.2 CE⁽⁸¹⁾.

- Que las previsiones del art. 80.2.3 CP y el condicionamiento al abono de las responsabilidades civiles en el régimen de suspensión de las penas privativas de libertad no resulta contrario al derecho a no sufrir discriminación por razón de la capacidad económica, al prever como condición para suspender la ejecución de una pena privativa de libertad el requisito de haber satisfecho las responsabilidades civiles o entenderlo cumplido si la persona condenada asume un compromiso de pago conforme a su capacidad económica del que cabe esperar su cumplimiento en un plazo prudencial fijado por el órgano judicial⁽⁸²⁾.

- Que la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de Amnistía no afecta a la arbitrariedad⁽⁸³⁾ ni a la igualdad ante la ley⁽⁸⁴⁾, pues el criterio de diferenciación que utiliza la Ley para definir el ámbito global de la amnistía no es la ideología o la opinión de estos. En la Ley también quedan amnistiados quienes realizan actos delictivos con finalidades no independentistas, de suerte que el criterio de diferenciación que el legislador utiliza para delimitar la operatividad general de la amnistía es la existencia de un particular contexto de conflicto político y social que requiere, a su juicio, un tratamiento penal diferenciado a los fines de obtener un determinado resultado —de distensión o pacificación social— que se estima de interés general. De acuerdo con ello, el juicio de constitucionalidad que el TC debe acometer para determinar la compatibilidad de la Ley de amnistía con el art. 14 CE exige determinar si esta resulta razonablemente justificada⁽⁸⁵⁾, considerando el TC que así es (cuatro magistrados formularon voto particular).

3. En relación a la aplicación de la ley por las administraciones, la igualdad ante la Ley obliga a que ésta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean preci-

(81) STC (Pleno) 85/2019, de 19 de junio, FFJJ 9 (Conexión del examen de constitucionalidad desde el artículo 14 CE y el artículo 24.2 CE), 11 (Interpretación de los incisos cuestionados e incompatibilidad con el derecho a la presunción de inocencia), 12 (Incompatibilidad estructural de los incisos cuestionados con el derecho a la presunción de inocencia), 13 (Estimación de la cuestión interna de inconstitucionalidad y efectos).

(82) ATC 3/2018, de 23 de enero.

(83) STC 137/2025, de 26 de junio, FJ 7.

(84) Ibid., FJ 8.

(85) Ibid., FJ 8.3.2.



samente las presentes en la norma. Situados ya en este plano de la aplicación, es forzoso operar una segunda distinción para tomar en cuenta la diferente situación en la que al respecto se encuentran los órganos administrativos, de una parte, y los órganos judiciales de la otra. Los que integran el amplio conjunto de las Administraciones públicas, no están vinculados por el precedente, pero sí sujetos al control de los Tribunales, que han de corregir las desviaciones que en la aplicación igual de la Ley se produzcan, no solo en el ejercicio de las potestades regladas, sino también en el ejercicio de la discrecionalidad que las normas frecuentemente conceden a los administradores⁽⁸⁶⁾.

4. Y en relación a la actividad del poder judicial, del principio de igualdad se deriva la exigencia absoluta de que todos los órganos judiciales interpreten siempre del mismo modo la Ley, esto es, no ya cada precepto en concreto, aisladamente considerado, sino en su conexión con la CE y todo el resto de nuestro ordenamiento.

Esta exigencia no va referida a la necesidad de no establecer diferencias entre los justiciables, sino a la de asegurar que todos y cada uno de los preceptos que integran nuestro Derecho objetivo son entendidos siempre del mismo modo por todos y cada uno de los múltiples titulares del Poder Judicial. No tiene como objetivo la igualdad ante la Ley, sino la univocidad de los preceptos legales. Que tal univocidad, la homogeneidad en la interpretación, sea un objeto a alcanzar en un Estado de Derecho (art. 1 CE) e incluso una finalidad que el legislador debe perseguir para dar realidad al principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 CE, es, naturalmente, cosa fuera de toda duda. Pero la consecución del objetivo, la obtención de la finalidad han de conseguirse sin mengua de la independencia judicial, que es también un componente esencial de la noción de Estado de Derecho y un principio estructural consagrado, art. 117.1 CE. Por eso el Juez no está sujeto a instrucciones de los Tribunales Superiores o del TS, que solo a través de los recursos previstos en las leyes procesales pueden corregir, en su caso, la interpretación de las leyes que juzguen, también con libertad incorrectas. Cuando a pesar de las instituciones procesales destinadas a evitarlas o corregirlas se producen divergencias interpretativas, éstas no entrañan, sin embargo, en sí mismas, una quiebra del principio de igualdad ante la ley, pues la ley diversamente interpretada por los distintos jueces o incluso por un mismo Juez, en diversos momentos, es aplicada, sin embargo, por igual siempre que en tal aplicación no se tomen en consideración diferencias personales a las que la ley misma no conceda relevancia⁽⁸⁷⁾.

La función del TC como Tribunal de amparo no es la misma cuando el derecho fundamental cuya lesión se imputa al órgano judicial, cuando lo que se supone vulnerado es el principio de igualdad consagrado en su art. 14 CE y tal vulneración se dice producida por una diferencia en la interpretación, o cuando es alguno de los comprendidos en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I de la CE (arts. 15 a 29 CE)⁽⁸⁸⁾:

(86) STC 144/1988, de 12 de julio, FJ 1.

(87) STC 144/1988, de 12 de julio, FJ 3.

(88) Ibid., FJ 3.



- Arts. 15 a 29 CE: en este caso la competencia del TC implica la facultad de determinar si la interpretación judicial de la Ley es conforme o no con la CE y su decisión, excluyendo interpretaciones constitucionalmente ilegítimas, es vinculante para todos los Jueces y Tribunales como expresamente reconoce el art. 4.1 LOPJ.

- Art. 14 CE: en este caso, y en cuanto ninguna de las interpretaciones divergentes resulte contraria a la CE, el problema que la divergencia plantea, solo puede ser traído ante el TC cuando quien se siente víctima de una aplicación discriminatoria de la ley pueda ofrecer razones que le autoricen a pensar que la divergencia interpretativa es simplemente la cobertura formal de una decisión, cuyo sentido diverso al de otras decisiones anteriores y, eventualmente posteriores, se debe realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes, incluso simplemente su propia identidad, que no debieron serlo. Y la decisión del TC será sólo aplicable al supuesto concreto.

Para que pueda entenderse vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por un órgano judicial se requiere:

- Acreditar la existencia de un término de comparación idóneo, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la resolución judicial impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria⁽⁸⁹⁾. Por ello es preciso que los supuestos que constituyen el término de comparación sean esencialmente iguales, pues sólo si los casos son iguales entre sí puede efectivamente pretenderse que la solución dada para uno sea igual a la del otro⁽⁹⁰⁾.

- Ha de existir alteridad o «referencia a otro» en los supuestos contrastados, excluyente de la comparación consigo mismo⁽⁹¹⁾, e identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al considerarse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada⁽⁹²⁾.

- Debe constatare la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado⁽⁹³⁾, bien lo sea con quiebra de un precedente inmediato en el tiempo y

(89) SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 4/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/2001, de 7 de junio, FJ 2; 238/2001, de 18 de diciembre, FJ 4; y 210/2002, por todas.

(90) SSTC 102/1999, de 31 de mayo, FJ 3, y 133/2002, de 3 de junio, FJ 6.

(91) SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 74/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2.

(92) SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras muchas.

(93) Por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2, y 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3.



exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició⁽⁹⁴⁾, y ello, a fin de excluir la arbitrariedad o inadvertencia⁽⁹⁵⁾.

2. Reconocimiento y contenido para la persona jurídica

2.1. CEDH - TEDH

La aplicación del art. 14 CEDH por el TEDH se analiza con ocasión del análisis de los derechos sustantivos que dotan de sentido los debates sobre las situaciones comparables del art. 14 CEDH, adelantando que le ha sido reconocido en múltiples ocasiones a las personas jurídicas y que se verá con ocasión del análisis que sigue de esos derechos.

No ha existido a fecha de redacción de estas líneas aplicación del art. 1 del Protocolo 12 en relación a personas jurídicas por parte del TEDH con afectación a procesos penales.

2.2. CDFUE - TJUE

El TJUE ha reconocido y aplicado el principio general de igualdad y los derechos fundamentales recogidos en los arts. 20 y 21 CDFUE en múltiples ocasiones a personas jurídicas⁽⁹⁶⁾, sin establecer matiz alguno con respecto a su configuración para las personas físicas.

1. Términos de comparación entre personas físicas y personas jurídicas.

Es habitual que la UE regule actividades utilizando como técnica normativa la definición de los sujetos de las normas que desarrolla a través de conceptos autónomos que agrupan a personas físicas y jurídicas (i.e. «operador económico»⁽⁹⁷⁾ en

(94) SSTC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 152/2002, de 15 de julio, FJ 2.

(95) SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 193/2001, de 14 de febrero, FJ 3; y 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 3, por todas.

(96) i.e. SSTJUE VAR Srl, Azienda Trasporti Milanesi SpA (ATM), Iveco Orecchia SpA, C-14/17, de 12 de julio de 2018, BB construct s. r. O, C-534/16, de 26 de octubre de 2017, Boehringer Ingelheim Pharma GmbH & Co. KG, C-462/16, de 20 de diciembre de 2017, Verband Sozialer Wettbewerb eV, C-422/16, de 14 de junio de 2017, Casertana Costruzioni Srl, C-223/16, de 14 de septiembre de 2017, Archus sp. z o.o., C-131/16, de 11 de mayo de 2017, Connexion Taxi Services BV, C-171/15, de 14 de diciembre de 2016, CRGT Srl, C-27/15, de 2 de junio de 2016, TNS Dimarso NV, C-6/15, de 14 de julio de 2016, MT Højgaard A/S, C-396/14, de 24 de mayo de 2016, Esaprojekt sp. z o.o., C-387/14, de 4 de mayo de 2017.

(97) Art. 2.1.10 Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública: «una persona física o jurídica, una entidad pública, o una agrupación de tales personas o entidades, incluidas las agrupaciones temporales de empresas, que ofrezca en el mercado la ejecución de obras o una obra, el suministro de productos o la prestación de servicios» y Considerando 14: «Procede aclarar que el concepto de "operador económico" debe interpretarse en un sentido amplio a fin de que incluya a cualquier persona o entidad que ofrezca la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios en el mercado, independientemente de la forma jurídica que haya escogido para operar en él. Por consiguiente, las empresas, las sucursales, las filiales, las asociaciones, las sociedades cooperativas, las sociedades anónimas, las universidades, públicas y



la contratación pública, «beneficiario»⁽⁹⁸⁾/«perceptor»⁽⁹⁹⁾ en el marco de los presupuestos generales de la Unión, «operador de aeronaves»⁽¹⁰⁰⁾ en el ámbito de la aviación civil). En estos casos, los posibles tratamientos normativos diferenciados que se efectúen en base a circunstancias diferenciadas referidas a esos conceptos propios afectan de la misma forma a personas físicas y jurídicas (al quedar ambas agrupadas en el mismo). Al existir ese tratamiento unificado, la declaración de validez de ese tratamiento diferenciado por el TJUE desde la perspectiva de los arts. 20 y 21 CDFUE posee, a su vez, efectos (indiferenciados) sobre personas físicas y jurídicas.

2. Términos de comparación entre personas jurídicas.

Para el TJUE es posible determinar diferencias entre personas jurídicas, como la que efectúa el art. 57 de la Directiva 2014/24⁽¹⁰¹⁾ (equivalente al art. 45 de la Directiva 2004/18⁽¹⁰²⁾, derogada por la anterior), como criterios de situaciones de personas jurídicas no comparables en los que es posible la diferenciación (en este caso, el trato normativo diferenciado consistente en la obligatoria exclusión⁽¹⁰³⁾ o potencial exclusión⁽¹⁰⁴⁾—a determinar por la normativa nacional—). Así, *«habida cuenta de que el objetivo de la normativa citada es la protección de la integridad del procedimiento de contratación pública, la situación de una empresa licitadora cuyo administrador ha cometido un delito que afecta a la moralidad profesional de esa empresa*

privadas, y otras formas de entidades distintas de las personas físicas deben estar todas ellas incluidas en el concepto de operador económico, sean o no "personas jurídicas" en todas las circunstancias».

(98) Art. 2.5 del Reglamento 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión: *«una persona física o una entidad con o sin personalidad jurídica con la que se ha celebrado un convenio de subvención»*

(99) Art. 2.53 del Reglamento 2018/1046: *«un beneficiario, un contratista, un experto externo remunerado o una persona física o jurídica que reciba un premio o fondos en el marco de un instrumento financiero o que ejecute fondos de la Unión»*.

(100) Art. 3.13 del Reglamento 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea: *«cualquier persona física o jurídica que explota o desea explotar una o más aeronaves»*.

(101) Sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

(102) Sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114).

(103) *«1. Que dicho operador económico ha sido condenado mediante sentencia firme por uno de los siguientes motivos:*

(i) participación en una organización delictiva,

(ii) corrupción,

(iii) fraude,

(iv) delito de terrorismo o delito ligado a las actividades terroristas,

(v) blanqueo de capitales o financiación del terrorismo,

(vi) trabajo infantil.

Se aplicará también cuando el condenado mediante sentencia firme sea un miembro del órgano de administración, de dirección o de vigilancia del operador económico o tenga poderes de representación, decisión o control en el mismo».

2. Que dicho operador económico haya incumplido sus obligaciones en lo referente al pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social.

(104) (i) incumplimiento de las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X de la Directiva.



o una falta profesional grave no se puede considerar comparable a la de una empresa licitadora cuyo administrador no ha sido condenado por tal conducta»⁽¹⁰⁵⁾.

Estas circunstancias resultan diferenciadoras tanto entre personas físicas entre sí, entre personas jurídicas entre sí y entre personas físicas y jurídicas (apartado anterior), al no diferenciarse ambas en su condición de operador económico⁽¹⁰⁶⁾.

El TJUE también ha considerado como criterio de diferenciación válido el que las empresas cuyos administradores o socios hayan sido administradores o socios de otra empresa jurídica que no esté al corriente en el pago de los impuestos en la fecha del cese de sus actividades frente a las que no sean administradas o posean socios en esas circunstancias, a los efectos de poder exigir a las primeras una garantía de pago de IVA de entre 1.000 y 500.000, de acuerdo con la L 222/2004 del Impuesto sobre el Valor Añadido de Eslovaquia⁽¹⁰⁷⁾.

2.3. TC - CE

El TC trató por primera vez la aplicación del principio de igualdad (art. 14 CE) a las personas jurídicas en la STC 23/1989, de 2 de febrero, en la que una persona jurídica quedó excluida de un concurso de concesión de uso privativo de bienes públicos para la instalación de Kioscos de prensa en Las Ramblas (Barcelona) por no ser persona física, únicas de acuerdo con los pliegos que podían participar en el concurso. Y en su sentencia el TC es claro en cuanto a que el art. 14 CE ampara el derecho a la igualdad de las personas jurídicas: *«el derecho a la igualdad ante la ley proclamado en el art. 14 de la Constitución, derecho que el precepto reconoce a los*

(ii) la quiebra, procedimiento de insolvencia o liquidación, si sus activos están siendo administrados por un liquidador o por un tribunal, si ha celebrado un convenio con sus acreedores, si sus actividades empresariales han sido suspendidas o se encuentra en cualquier situación análoga,

(iii) haya cometido una falta profesional grave que pone en entredicho su integridad,

(iv) haya llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia,

(v) cuando haya mostrado deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de un requisito de fondo en el marco de un contrato público anterior,

(vi) cuando él haya sido declarado culpable de falsedad grave al proporcionar la información exigida para verificar la inexistencia de motivos de exclusión o el cumplimiento de los criterios de selección.

(105) STJUE Impresa di Costruzioni Ing. E. Mantovani SpA, C-178/16, de 20 de diciembre de 2017 Apartado 51.

(106) Art. 2.1.10 Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública: *«una persona física o jurídica, una entidad pública, o una agrupación de tales personas o entidades, incluidas las agrupaciones temporales de empresas, que ofrezca en el mercado la ejecución de obras o una obra, el suministro de productos o la prestación de servicios»* y Considerando 14: *«Procede aclarar que el concepto de "operador económico" debe interpretarse en un sentido amplio a fin de que incluya a cualquier persona o entidad que ofrezca la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios en el mercado, independientemente de la forma jurídica que haya escogido para operar en él. Por consiguiente, las empresas, las sucursales, las filiales, las asociaciones, las sociedades cooperativas, las sociedades anónimas, las universidades, públicas y privadas, y otras formas de entidades distintas de las personas físicas deben estar todas ellas incluidas en el concepto de operador económico, sean o no "personas jurídicas" en todas las circunstancias»*.

(107) STJUE BB construct s. r. O, C-534/16, de 26 de octubre de 2017.



españoles, sin distinguir entre personas físicas y jurídicas. No obsta a ello que el propio art. 14 prohíba expresamente toda discriminación por razón de circunstancias que, como el nacimiento, la raza, el sexo, la religión o la opinión, son predicables exclusiva o normalmente de las personas físicas. De un lado, la prohibición de tales discriminaciones concretas no agota el contenido del derecho a la igualdad jurídica, en su sentido positivo, y, de otro, el propio precepto constitucional prohíbe también, mediante una cláusula abierta, la discriminación fundada en otras condiciones personales o sociales, que pueden ser igualmente atributos de las personas jurídicas⁽¹⁰⁸⁾».

1. Términos de comparación entre personas físicas y personas jurídicas.

Siendo las situaciones comparables el núcleo de este derecho fundamental, el propio TC se ha encargado de delimitar que «no existe una necesaria equiparación entre personas físicas y jurídicas. Siendo éstas una creación del Derecho, corresponde al ordenamiento jurídico delimitar su campo de actuación fijando los límites concretos y específicos, y determinar, en su caso, si una concreta actividad puede ser desarrollada en un plano de igualdad por personas tanto físicas como jurídicas⁽¹⁰⁹⁾». «De este modo, y dejando a un lado las distintas teorías que han tratado de explicar el fundamento de las personas jurídicas, éstas sólo pueden ser rectamente concebidas si se las conceptúa, con las precisiones que sea preciso efectuar en cada caso, como uno más de los instrumentos o de las técnicas que el Derecho y los ordenamientos jurídicos ponen al servicio de la persona para que pueda actuar en el tráfico jurídico y alcanzar variados fines de interés público o privado reconocidos por el propio ordenamiento»⁽¹¹⁰⁾.

De acuerdo con lo anterior, pueden identificarse como situaciones:

- Que no existan diferencias entre la persona física y la persona jurídica desde el punto de vista de las características de la actividad a desarrollar y de las normas generales del ordenamiento (como era el caso de la STC 23/1989⁽¹¹¹⁾):

En este supuesto, partiendo de los elementos de diferenciación (el poder o no presentarse al concurso) procedería determinar si resulta o no debidamente fundamentado (objetivo y razonable) el fin perseguido por la actuación administrativa, el

(108) STC 23/1989, de 2 de febrero, FJ 2.

(109) STC 23/1989, de 2 de febrero, FJ 3.

(110) STC 117/1998, de 2 de junio, FJ 4.

(111) «En el presente caso se trata, sin embargo, de una actividad que, por esencia, puede ser desempeñada por cualquiera de ellas, sin que exista norma alguna que reserve a las personas físicas la actividad objeto de las concesiones impugnadas, ni que configure el negocio jurídico correspondiente como una relación obligacional intuitu personae; en consecuencia, desde el punto de vista de las características de la actividad a desarrollar y de las normas generales del ordenamiento, no es posible establecer diferencia alguna entre una y otra clase de personas. Por ello ha de concluirse que, en relación con el concurso convocado por el Ayuntamiento de Barcelona para la adjudicación de concesiones de uso privativo del dominio público a efectos de la instalación de kioscos de prensa, la sociedad recurrente se hallaba en una situación sustancialmente igual, en cuanto persona jurídica, a la de los demás interesados y que, por lo tanto, resulta adecuado el planteamiento del recurrente al comparar su situación con la de las personas físicas que participaron en el concurso», STC 23/1989 de 2 de febrero, FJ 3.



criterio utilizado para introducir diferencias y la proporcionalidad de las consecuencias jurídicas que se deriven de lo anterior.

En el caso de la STC 23/1989, el TC concluye que no existió infracción del art. 14 CE de la persona jurídica porque el elemento de diferenciación (el que las personas jurídicas no pudieran participar en el concurso y las personas físicas sí) respondía a un fin objetivo (facilitar la ocupación laboral en régimen de autonomía), a un criterio objetivo (no subjetivo de la concreta persona jurídica, sino objetivo y común a cualquier persona jurídica⁽¹¹²⁾) siendo proporcionado⁽¹¹³⁾. Así, la persona jurídica está fundamentalmente habilitada para disfrutar de igualdad de trato que el otorgado por el ordenamiento o la administración a la persona física salvo que se especifique la finalidad, el criterio objetivo y los efectos proporcionales de la diferencia y del tratamiento diferenciado, lo que resulta especialmente interesante en el terreno del proceso penal.

- Que existan diferencias entre la persona física y la persona jurídica desde el punto de vista de las normas generales del ordenamiento y especiales de aplicación (que no concurra idoneidad del término de comparación).

En este caso, procedería en su caso determinar si resulta o no debidamente fundamentado tanto el fin perseguido por la norma como el criterio utilizado para introducir diferencias concretando si las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción son proporcionadas a la finalidad perseguida, cuestiones todas que habrán sin duda sido objeto del proceso legislativo correspondiente.

Este es el caso tratado por la STC 117/1998, de 2 de junio, en la que una persona jurídica solicitó el amparo por vulneración (junto al derecho a la tutela judicial efectiva) del art. 14 CE como consecuencia de la aplicación de las previsiones del art. 2.c de la L 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, que deniega esa asistencia a las entidades mercantiles con ánimo de lucro⁽¹¹⁴⁾, a diferencia de las personas físicas. El TC concluye en la inexistencia de vulneración del art. 14 CE y para ello y con anterioridad⁽¹¹⁵⁾ concreta que a las personas jurídicas, a diferencia de las personas físicas, no les es aplicable el contenido indisponible⁽¹¹⁶⁾ del art. 119 CE⁽¹¹⁷⁾ y por tanto el legislador puede decidir (como así lo ha hecho) limitar esa gratuidad de la asistencia a las personas jurídicas y utiliza esos mismos criterios y razonamientos de

(112) Este criterio es válido mientras no se concrete en alguna de las características objetivas de discriminación proscritas por el art. 14 CE explícitamente o implícitamente consideradas por los Tribunales.

(113) «Es razonable por constituir dicha finalidad un objetivo lícito dentro de la política de fomento del empleo que deben adoptar los poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el art. 40.1 de la Constitución, sin que, por otra parte, el modo en que en el presente caso se manifiesta dicha política, es decir, la concesión del uso privativo de bienes de dominio público para la explotación de kioscos de prensa, resulte desproporcionado en relación con el fin perseguido», STC 23/1989 de 2 de febrero, FJ 5.

(114) Y se la concede a las asociaciones de utilidad pública y a las fundaciones.

(115) STC 117/1998, de 2 de junio, FJ 4.

(116) Aquel que en cualquier caso debe respetar el legislador y que en el caso del 119 CE se concreta en el mandato de que la gratuidad a **quienes** acrediten insuficiencia de recursos.

(117) «La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar».



exclusión del reconocimiento del contenido esencial para validar la opción legal que se concretó en la actuación administrativa (en este caso del Colegio de Abogados de Oviedo que denegó la asistencia jurídica gratuita) y la inexistencia de vulneración del art. 14 por tratar la norma de forma diferente supuestos diferentes de forma proporcionada: *«es legítimo que el legislador haya atendido a las distintas realidades que encierran la persona física y la persona jurídica para, en atención a ellas, establecer la diferente regulación por la que ha optado»* FJ 8.

También por la STC 50/2011, de 14 de abril, que trataba la posible inconstitucionalidad de la art. 31.4 de la Ley de Arrendamientos Urbanos⁽¹¹⁸⁾, que (i) determinaba que: *«no se reputará causado el traspaso en los casos de transformación, fusión o escisión de Sociedades o Entidades públicas o privadas, pero el arrendador tendrá derecho a elevar la renta como si el traspaso se hubiese producido»* (ii) planteando el Juzgado de Primera instancia 5 de Oviedo si dicha norma podría vulnerar el principio de igualdad de las personas físicas arrendatarias, al no estar contempladas en la norma. El TC resuelve que *«no siempre que se aduce una vulneración del principio de igualdad por el diferente trato otorgado a una persona jurídica en relación con el dispensado a una persona física, o viceversa, puede considerarse que el término de comparación alegado es idóneo, ya que la diferente naturaleza de estos sujetos de Derecho puede determinar que existan situaciones en las que sólo pueda encontrarse uno de ellos»*, señalando que las personas físicas no pueden fusionarse, transformarse ni escindirse⁽¹¹⁹⁾ y que, por lo mismo *«la situación de hecho respecto de la que se aduce un trato desigual no es comparable a la pretendidamente discriminatoria»*⁽¹²⁰⁾.

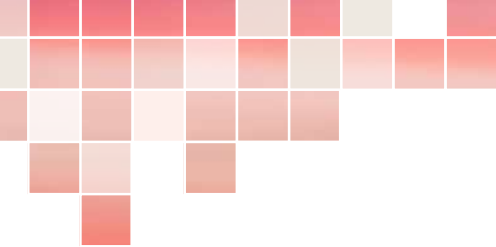
• No existen aún pronunciamientos del TC, pero siendo plenamente aplicables en las materias propias de la Unión los pronunciamientos del TJUE en relación a las normas que contienen conceptos agrupadores de personas físicas y jurídicas que se

(118) Cuestión de inconstitucionalidad núm. 3899-1999, planteada por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Oviedo en el Auto de 31 de julio de 1999, sobre el art. 31.4 de la Ley de arrendamientos urbanos de 1964, de 24 de diciembre, según la redacción dada por el art. 19 de la Ley 19/1989, de 25 de julio y la posterior redacción derivada de la disposición adicional decimotercera del Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, y confirmada por la disposición adicional décima de la Ley 5/1990, de 29 de junio.

(119) *«Los procesos de "transformación, fusión o escisión", que excluyen en el precepto cuestionado la aplicación del régimen común del traspaso de local de negocio, son operaciones de naturaleza societaria cuya finalidad se dirige a facilitar una mejor y más adecuada adaptación de los modelos organizativos de las personas jurídicas para la consecución de sus propios fines, mediante la realización de "modificaciones estructurales" de la organización que permiten en unos casos la adopción de una nueva forma jurídica (transformación), la integración en una única entidad jurídica de una pluralidad organizaciones preexistentes (fusión), o la división de la entidad jurídica (escisión), conservando al propio tiempo la vigencia de las relaciones jurídicas preexistentes (también la arrendaticia del local de negocio: art. 31.4 LAU/1964 y art. 32.3 LAU/1994) las entidades resultantes de esos procesos. De este modo se facilita la continuidad de empresas y actividades económicas o de otro signo ya establecidas, eludiendo con ello las dificultades y perjuicios que, tanto en el plano jurídico como en el económico, entrañaría la disolución y liquidación del conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas ligadas a la entidad (personalidad) para poder alcanzar el objetivo pretendido con aquellas modificaciones»* STC 50/2011, de 14 de abril, FJ 4.

(120) Ibid.





¿Qué puede y qué no puede hacer el Estado en un proceso penal? ¿Dónde están los límites de la actuación policial, judicial o fiscal? ¿Hasta dónde alcanza la protección de una empresa frente a registros, intervenciones o sanciones penales? La respuesta a todas esas preguntas se encuentra en el marco que dibujan los **derechos fundamentales** de los sujetos llamados al proceso penal. Ese marco y sus instrumentos están vivos, evolucionan y son el resultado del diálogo permanente del TEDH, el TJUE y el TC con una realidad social también cambiante. A través de sus resoluciones, estos tribunales operan un cincelado continuo y cada vez más preciso sobre qué está permitido y qué no en la investigación de los delitos y sobre cómo debe desarrollarse la fijación de los hechos y la responsabilidad penal en un procedimiento para que pueda considerarse un proceso justo (y, por tanto, aceptable y válido).

Esta obra es la única que ofrece, por primera vez, una reconstrucción sistemática, completa y plenamente actualizada de ese sistema multinivel de protección de derechos fundamentales, analizando, a través de sus resoluciones, la relación entre ellos y los marcos fijados por el TEDH, el TJUE y el TC para cada derecho fundamental sustantivo o procesal que pueda verse afectado por el proceso penal.

Para cada derecho fundamental, y partiendo de la sistemática del dominante (histórica e interpretativamente —art. 10.2 CE—) CEDH-TEDH, el libro decanta, de manera diferenciada y comparada, su reconocimiento, su alcance, sus límites y sus garantías para las personas físicas llamadas al proceso.

Y siendo las **personas jurídicas los nuevos sujetos del proceso penal**, también para cada derecho fundamental y partiendo del contenido reconocido a la persona física (régimen dominante, de nuevo, histórica e interpretativamente y de imprescindible referencia) se especifica, también por primera vez, qué alcance y qué contenido se les han reconocido a las personas jurídicas llamadas al proceso penal.

Así, la obra organiza y sistematiza **varios miles de pronunciamientos judiciales** en una herramienta de consulta práctica, rigurosa y rápida, concebida para todos los operadores penales para los que estar actualizados y dominar el marco de derechos fundamentales del proceso penal supone un punto de apoyo imprescindible para su aportación de valor y para su posicionamiento y diferenciación profesional.



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



LA LEY